

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00424-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello, dado que en el allegado así no consta.

SEGUNDO. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, aportar copia de la escritura pública 2040 de 11 de diciembre de 2014 de la Notaría 59 de Bogotá.

TERCERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, aportar avalúo catastral del predio objeto de división, vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

CUARTO. Excluir la pretensión 3ª del libelo, en tanto que, el reconocimiento de frutos civiles no es viable reconocer por el trámite del proceso invocado (No. 3º art. 88 concordante 406 y ss CGP). No obstante, si lo que pretende es el reconocimiento de mejoras, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 412 ib.

QUINTO. Indicar el canal digital en el que los testigos debe ser notificados a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez